



AL CONTESTAR CITE:
2026-01-695634

TIPO: INTERNA
TRÁMITE: 95000-RECURSO DE REPOSICIÓN
SOCIEDAD: 800037199 - PROMOTORA APOTEMA SA... EXP:
REMITENTE: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
DESTINO:
FOLIOS: 4
TIPO DOCUMENTAL: Auto
FECHA: 18-09-2026 11:33:32
ANEXOS: NO
CONSECUTIVO: 400-053332

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Promotora Apotema S.A.S.

Proceso
Reorganización

Asunto
Recurso de reposición

Promotora
Darío Laguado Monsalve

Expediente
25904/J2024443060215000033

I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 2024-01-555966 del 11 de junio de 2024, esta Superintendencia admitió a la sociedad Promotora Apotema S.A.S. en un proceso de reorganización, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006.
- A través de Auto 2026-01-409094 de 20 de mayo de 2026 el Despacho resolvió:

"Tercero. Suspende el proceso de reorganización de la sociedad Promotora Apotema S.A.S. hasta el 15 de septiembre de 2026, inclusive, conforme la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Advertir que, al día siguiente del vencimiento de la suspensión, reinicia el conteo del término para presentar el acuerdo de reorganización."
- Con memorial 2026-01-423048 de 26 de mayo de 2026 Maria Isabel Cordoba Ramirez y Nohora Patricia Cordoba Ramirez solicitaron reponer la decisión y en cambio se niegue la suspensión pretendida por la concursada.
- Los recurrentes sostienen que la suspensión decretada desconoce el artículo 31, inciso 2, de la Ley 1116 de 2006, el cual autoriza la prórroga del plazo para celebrar el acuerdo de reorganización por un término máximo de dos (2) meses adicionales. En consecuencia, considera que no resulta procedente acudir a las disposiciones sobre suspensión previstas en el Código General del Proceso, pues existe una norma especial que regula la ampliación del término dentro de los procesos de reorganización y fija un límite temporal que, en su criterio, fue excedido por la suspensión autorizada.
- Con memorial 2026-01-442447 de 29 de mayo de 2026 Edwin Alexis Tascó solicitó reponer la decisión y en cambio se niegue la suspensión pretendida por la concursada.
- El recurrente sostiene que la suspensión decretada por un término cercano a cuatro meses dilata injustificadamente la definición de la viabilidad de la deudora y desnaturaliza la finalidad expedita del proceso de reorganización. Afirma que, dado el contexto procesal y los antecedentes de presunta inactividad atribuidos a la concursada, la medida genera un perjuicio para los acreedores al postergar la definición oportuna de la situación empresarial y

F074-6f08-5074-6f58-5074-fd8
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

desconoce el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

7. Igualmente, manifiesta que la suspensión del trámite quedó supeditada a los tiempos de aprobación interna de Bancolombia S.A., circunstancia que, a su juicio, altera el equilibrio entre los sujetos concursales al favorecer los intereses de un acreedor financiero sobre los demás acreedores.
8. A través de consecutivos 2026-01-446059 de 1 de junio de 2026 y 2026-01-604556 de 19 de agosto de 2026 se corrió traslado de los recursos entre el 2 al 4 de junio de 2026 y 20 al 24 de agosto de 2026.
9. Con memorial 2026-01-461068 de 4 de junio de 2026 y 2026-01-616534 de 25 de agosto de 2026 la concursada recorrió los recursos presentados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre el recurso presentado por Maria Isabel Cordoba Ramirez y Nohora Patricia Cordoba Ramirez

10. Revisado el argumento expuesto por el recurrente, advierte el Despacho que su inconformidad se sustenta en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, bajo el entendido de que dicha disposición limita a dos (2) meses la ampliación del plazo para la celebración del acuerdo de reorganización. No obstante, se observa que el fundamento normativo invocado fue modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, suprimiendo la restricción relativa al termino de prórroga mencionada para la celebración del acuerdo. En consecuencia, el presupuesto jurídico sobre el cual se sustenta el recurso no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico y, por tanto, no constituye un parámetro válido para cuestionar la decisión recurrida.
11. Ahora bien, tal como se expuso en el Auto objeto de reposición, la Ley 1116 de 2006 no regula de manera expresa la figura de la suspensión del proceso de reorganización. Por esta razón, en virtud de la remisión prevista en el artículo 124 de dicha ley, resulta procedente acudir a las disposiciones del Código General del Proceso. En ese contexto, el artículo 162 de dicho estatuto faculta al juez para pronunciarse sobre la procedencia de la suspensión del proceso, de manera que las solicitudes presentadas en tal sentido deben ser sometidas a un examen judicial encaminado a verificar su necesidad, razonabilidad y compatibilidad con los fines propios del trámite concursal.
12. Bajo esa perspectiva, la suspensión del proceso durante la etapa de negociación del acuerdo no se encuentra prohibida por Código General del Proceso ni el régimen de insolvencia. Por el contrario, su procedencia deberá analizarse en cada caso concreto a partir de las circunstancias acreditadas en el expediente, así como de su incidencia en el cumplimiento de los objetivos del procedimiento. Precisamente, dicho ejercicio fue efectuado en la providencia recurrida, en la cual se valoraron las condiciones particulares del proceso y las razones expuestas por los interesados para concluir que la medida resultaba procedente.
13. Finalmente, debe recordarse que las facultades de dirección del proceso concursal deben ejercerse en armonía con la finalidad prevista en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, orientada a la preservación de las empresas viables y a la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias. Desde esa óptica, la suspensión decretada obedeció a una valoración



orientada a favorecer la consecución de una solución negociada en consonancia con los principios del régimen de insolvencia empresarial.

14. En los anteriores términos se negará el recurso presentado.

Sobre el recurso presentado por Edwin Alexis Tascó

15. Contrario a lo manifestado por el recurrente, el Despacho considera que el término de suspensión concedido no constituye una dilación injustificada en la definición de la viabilidad de la deudora ni desnaturaliza la finalidad expedita del proceso de reorganización. Por el contrario, la medida adoptada responde al propósito de contribuir a la continuidad de la empresa, generando las condiciones necesarias para la estructuración de un acuerdo de reorganización viable y susceptible de confirmación, en concordancia con las finalidades que inspiran del régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, orientado a la preservación de empresas viables como fuente generadora de empleo, riqueza y desarrollo económico.
16. En efecto, de las circunstancias que rodean el presente asunto se advierte que la negociación que actualmente adelanta la deudora con Bancolombia S.A. resulta determinante para la definición de la viabilidad del proceso de reorganización. Lo anterior, por cuanto dicho acreedor concentra el 41,5 % de los derechos de voto, porcentaje que lo convierte en un actor fundamental para la obtención de las mayorías requeridas para confirmación del acuerdo.
17. En esa medida, la suspensión concedida no constituye a una actuación meramente formal dentro del trámite concursal, sino una herramienta encaminada a facilitar una negociación cuyo resultado podría definir la continuidad de la operación empresarial y la posibilidad de reorganizar adecuadamente sus pasivos. De no alcanzarse un entendimiento con este acreedor y, por ende, de no lograrse las mayorías exigidas por la ley, se daría tránsito hacia un escenario liquidatorio, consecuencia que, en principio, resultaría menos favorable tanto para la deudora como para el conjunto de sus acreedores.
18. Finalmente, debe precisarse que el principio de celeridad que orienta los procesos concursales no puede interpretarse como una obligación de adoptar decisiones automáticas ni como una limitación al deber del juez del concurso de examinar las particularidades de cada asunto sometido a su consideración. La finalidad expedita del proceso debe armonizarse con la consecución de los objetivos sustanciales del régimen de insolvencia y, en especial, con la adopción de medidas que razonablemente puedan contribuir al salvamento empresarial cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen.
19. Entender lo contrario equivaldría a sostener que la celeridad exige decisiones arbitrarias, desconociendo que la función jurisdiccional demanda una valoración motivada de los elementos de cada caso concreto. Por ello, la suspensión aquí cuestionada no obedece a una determinación caprichosa del Despacho, sino al análisis de una circunstancia particular que razonablemente puede incidir en la obtención de las mayorías legales requeridas y, en consecuencia, en la materialización de los fines que persigue el proceso de reorganización.
20. En los anteriores términos, se negará el recurso presentado.

21. Conforme lo expuesto, se advierte que de acuerdo con lo resuelto en el Auto recurrido el proceso de reorganización de la sociedad Promotora Apotema S.A.S. estuvo suspendido hasta el 15 de septiembre de 2026, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimiento de Insolvencia (E),

Resuelve

Negar los recursos de reposición presentados con radicados 2026-01-423048 de 26 de mayo de 2026 y 2026-01-442447 de 29 de mayo de 2026.

Notifíquese,

Álvaro Alexander Yepes Medina
Superintendente Delegado de Procedimiento de Insolvencia (E)

TRD:

